--- Trelew, 28 de agosto de 2020.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO: ----------**

- Que, con la expresión de agravios de fs. 102/106vta., la demandada pretende producir prueba testimonial en esta instancia. ----------

--- Al respecto, corresponde recordar que la apertura a prueba en segunda instancia —en principio— reviste carácter excepcional, en tanto el juicio de apelación no tiene por fin revisar el procedimiento en la primera, sino controlar la justicia de la sentencia (conf. STJCh., SI N° 91/1994). ----------

--- En consecuencia, debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido que se formule (petición fundada: doc. art. 260, inc. 2º, últ. párr. CPCC), atendiendo a las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar (medidas denegadas o declaradas negligentes, hecho nuevo) en esta instancia (conf. esta Sala, SIC nº 107/1987, SIL nº 13/1999, SIL nº 23/2001, SIL nº 05/2010, entre muchas otras). ----

---- En el expediente se observa que la parte demandada ofreció la prueba testimonial en su contestación de demanda de fs. 21/28, incluyendo los testigos que ahora pretende reintroducir en la Alzada. Asimismo, se observa que las partes arribaron a fs. 86/87 a un acuerdo parcial conciliatorio sobre la pretensión deducida en autos. Allí, el Juzgado de primera instancia homologó el acuerdo arribado, mediante Sentencia Interlocutoria N° 300/2019, y declaró como de puro derecho la cuestión relativa al restante hecho controvertido de autos (liquidación del concepto “zona desfavorable”), indicando que la producción de la prueba ofrecida no resultaba necesaria ni conducente a fines de acreditar el mismo. Dicha resolución no fue cuestionada oportunamente por la parte demandada, adquiriendo firmeza. ----------

- De esta manera, se observa que el apelante pretende reeditar en esta instancia una prueba que fue declarada innecesaria en el grado anterior, no habiendo deducido en aquella oportunidad impugnación alguna a la declaración de puro derecho. ----------

- En forma reiterada esta Sala ha dicho que las alternativas que el proceso admite para producir prueba ante la Cámara de Apelaciones no se encuentran dirigidas a remediar el descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento correcto de los medios probatorios perdidos en la instancia anterior, como sucede en este caso (conf. SIL N° 85/1996; SIL. Nº 32 de 2008; STJCh, SI N° 91/1994; Fenochietto - Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 935).----------

---- Por otro lado, también se observa que la petición que realiza el recurrente en su memorial de agravios a los fines de producir prueba ante este Tribunal carece de mayor fundamentación, en tanto se ha limitado a señalar que con ello pretende reparar la “injusticia manifiesta” del fallo de primera instancia y el “gravamen irreparable” que le produce, más sin brindar mayores fundamentos al respecto. ----------

- No puede olvidarse que la petición de apertura a prueba en la Alzada, en todos los casos, se encuentra sujeta a una explicación —concreta y razonada— en detrimento de la sentencia de grado, a los fines de conmoverla. Se deben detallar los motivos por los cuales es necesaria aquella producción excepcional en la segunda instancia a los fines que se pueda revocar la sentencia apelada, no pudiendo limitarse a realizar —como en este caso— expresiones vagas o generales sobre la realización de la prueba ni omitir señalar de que manera tal producción puede alterar la decisión recurrida (conf. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1991, T. 2, pág. 516; De Santo, Víctor, “La prueba judicial. Teoría y práctica”, Editorial Universidad, 1992, pág. 110 y cita de fallos). ----------

- En resumen, corresponde desestimar el pedido de producir prueba testimonial ante esta Cámara de Apelaciones. ----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

---DESESTIMAR la petición de apertura a prueba en esta instancia de fs. 102/106vta. ---

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 13 SIL DE 2020. CONSTE. ----------